

GLOSARIO

Acto o informe impugnado o controvertido:	Informe sobre la revisión de resultados de la evaluación del desempeño del periodo 2024-2025 de la C. [REDACTED].
Autoridad Responsable o Secretaría Administrativa:	Secretaría Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Evaluator:	Jaime Mariano Escárzaga Quintanar.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SPEN:	Servicio Profesional Electoral Nacional.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Parte actora o promovente:	[REDACTED].
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte promovente en la demanda, de los hechos notorios², así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Actos previos.

1. Evaluación de desempeño. El veintisiete de febrero, el Consejo General del IECM aprobó el dictamen con los resultados de la evaluación del desempeño de las personas integrantes del SPEN del sistema OPLE, correspondiente al

² Invocados de acuerdo con el artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

periodo 2024-2025.

2. Solicitud de revisión. El veintitrés de marzo, la parte actora presentó escrito ante la Secretaría Administrativa del IECM, a fin de solicitar la revisión de los resultados en su evaluación del desempeño.

3. Acto impugnado. El dieciocho de junio, la autoridad responsable emitió el Informe sobre la revisión de resultados de la evaluación del desempeño del periodo 2024-2025 de la promovente. Dicho acto se hizo de conocimiento de la parte actora a través del oficio IECM/SA/1437/2026, notificado por correo electrónico de diecinueve de junio.

4. Primer medio de impugnación. El veinticinco de junio, la parte actora presentó ante el Instituto Electoral, un escrito de demanda, a fin de controvertir el Informe sobre la revisión de resultados de la evaluación del desempeño del periodo 2024-2025.

Posteriormente, dicho medio de impugnación fue remitido a este Tribunal Electoral, por lo que, al recibir las constancias, se ordenó la integración del expediente **TECDMX-JEL-397/2026**.

II. Juicio Electoral.

1. Presentación de la demanda. El veinticinco de junio, la parte actora presentó, ante el INE, un escrito de demanda para controvertir la determinación emitida por la Secretaría

Administrativa del IECM, en su carácter de órgano de enlace con el INE, mismo que fue remitido a la Sala Regional para determinar lo que en derecho corresponda³.

2. Remisión de demanda. Posteriormente, el veintitrés de julio en sesión privada, la Sala Regional determinó remitir el escrito de demanda de la promovente ante este Tribunal Electoral.

3. Recepción y turno. El veinticuatro de julio, se recibió la demanda indicada en el punto previo. Por ello, ese mismo día, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-408/2026**, y turnarlo a la ponencia a su cargo⁴, a efecto de que se realizaran todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación.

4. Radicación. Posteriormente, el magistrado instructor radicó en la Ponencia el expediente de mérito.

5. Tramite de ley. Posteriormente, la autoridad responsable remitió a este Tribunal Electoral su informe circunstanciado de conformidad con los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

6. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, el magistrado instructor ordenó la formación del proyecto de resolución correspondiente.

³ Con motivo de la presentación del escrito de demanda ante la Sala Regional, se asignó el número de expediente SCM-AG-9/2026.

⁴ Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/2190/2026.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente⁵ para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad. De ahí que le corresponda resolver, en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los medios de impugnación planteados en contra de las determinaciones tomadas por autoridades electorales.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora impugna la calificación asignada en diversos reactivos de la evaluación del desempeño correspondiente al periodo 2024-2025, por parte de la Secretaría Administrativa.

SEGUNDA. Improcedencia.

En virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la Ley, resulta imperativo que este Tribunal Electoral analice los supuestos de procedencia de los medios de impugnación en que se actúa, a

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c) y 133, de la Constitución Federal; 38, numeral 4, y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 165 fracciones I y V, 171, 178 y 179, fracción I, del Código Electoral; 1, 28, fracciones I y II, 37 fracción I, 85, 91, 102 y 103, fracciones II Bis y IV, de la Ley Procesal Electoral.

efecto de determinar si es pertinente examinar el fondo de la inconformidad planteada⁶.

En este sentido, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable hizo valer la causal de improcedencia contemplada en el artículo 49, fracción XIII, de la Ley Procesal Electoral, ya que la parte actora agotó previamente su derecho de impugnar el acto materia de este juicio, por lo que su derecho de acción precluyó.

Esta causal de improcedencia resulta **fundada**, dado que la presentación de una demanda con la que se promueve un medio de impugnación agota el derecho de acción, lo que trae como consecuencia que la parte actora se encuentre impedida legalmente para interponer un segundo medio de impugnación, a fin controvertir el mismo acto.

2.1. Caso concreto.

Tal como se mencionó en el apartado de antecedentes, el **veinticinco de junio, a las 15:48 horas**, el INE recibió a través de Oficialía de Partes, el escrito de demanda que interpuso la parte actora, a efecto de controvertir los resultados de su evaluación del desempeño correspondiente al periodo 2024-2025.

⁶ Sirve de apoyo la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**. Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, p. 13.

Sin embargo, no pasa inadvertido para este Tribunal, que **el mismo día**, a las **14:12 horas**, la parte actora presentó un escrito de demanda ante el IECM, a efecto de controvertir los mismos hechos —los resultados de su evaluación del desempeño correspondiente al periodo 2024-2025— es decir, una hora antes de la presentación del recurso presentado ante el INE.

Así, con motivo de la tramitación de dicho escrito ante este Tribunal Electoral, se integró el expediente **TECDMX-JEL-397/2026**, mismo que será valorado como un hecho notorio⁷.

De ahí que, resulta evidente que la interposición de dos escritos de demanda con autoridades responsables, hechos y agravios idénticos dio lugar a la integración de dos medios de impugnación ante este órgano jurisdiccional, a saber:

Presentación	Formato	Expediente
25-06-2026 14:12 hrs	Físico	TECDMX-JEL-397/2026
25-06-2026 15:48 hrs	Físico	TECDMX-JEL-408/2026

En ellos, la parte actora tiene como pretensión que este órgano jurisdiccional revoque la calificación otorgada en determinados reactivos del informe impugnado, y en plenitud de jurisdicción, ordene a la responsable que asigne a la promovente la calificación “En forma adicional a lo requerido (100%)”, reconfigurando su calificación anual en el ciclo 2024-

⁷ En términos del artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

2025 y ordenando la consecuente corrección de su calificación y dictamen de la evaluación trianual 2022-2025.

No obstante, como ya se razonó, la parte actora extinguió su derecho de acción al presentar la primera de sus demandas – que corresponde a la que originó el primero de los expedientes citados–.

En ese sentido, la pretensión original de la parte promovente debe ser objeto de estudio y, en su caso, de sustanciación exclusivamente dentro del primer juicio iniciado con motivo de la presentación de su escrito de demanda. Ello, a fin de evitar la apertura de una nueva oportunidad para impugnar los mismos actos. Lo anterior se robustece al advertirse que, en el escrito que dio origen al diverso expediente, la parte actora controvierte los mismos hechos y señala a la misma autoridad responsable.

Así, a ningún efecto práctico conduce que este Tribunal realice un análisis jurídico en torno a un acto impugnado en otro escrito, de ahí que lo conducente es desechar el segundo escrito de demanda, porque en la presentación del primero de ellos se tiene por ejercido su derecho de acceso a la justicia.⁸

Por tanto, al existir dos demandas interpuestas por la parte actora con idéntica pretensión, no es procedente dar trámite a

⁸ Robustece lo anterior, la **jurisprudencia TEDF4EL J008/2011** sostenida por este Tribunal, de rubro: **“PRECLUSIÓN. EXTINGUE LA FACULTAD PROCESAL PARA IMPUGNAR”**⁸; así como la **jurisprudencia 1a./J. 21/2002** emitida por la Suprema Corte, de rubro: **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**. Consultable a través del link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187149>.

la segunda de ellas —que dio origen al presente asunto—, toda vez que se actualiza el agotamiento del derecho a impugnar, más aún cuando la autoridad responsable ya rindió el informe circunstanciado y realizó el trámite de ley en el primer medio de impugnación presentado; estimar lo contrario, implicaría instar por segunda ocasión un medio de impugnación en contra del mismo acto, atribuido a la misma autoridad señalada como responsable.

Es así, que, al actualizarse la causal de improcedencia, prevista en los artículos 49, fracción XIII y 91, fracción VI, de la Ley Procesal, lo procedente es desechar de plano la demanda que dio origen al presente juicio electoral.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en el sitio de internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
**SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.